



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE IBARRA  
“PUCE-SI”**

**ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

**INFORME FINAL DEL TRABAJO DE GRADO**

**TEMA:**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SENTENCIA N° 209-15-JH/19 (ACUMULADO)  
REFERENTE A LA GARANTÍA DE HABEAS CORPUS FRENTE AL CONCEPTO  
CONSTITUCIONAL”**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

**LÍNEA/S DE INVESTIGACIÓN: PUCESI**

**Inequidades, Exclusiones, Desigualdades y Derechos Humanos**

**AUTOR:** Jefferson Fernando Játiva Quespaz

**ASESOR:** Dr. Hugo Navarro Villacis

**IBARRA, JULIO 2021**

Ibarra, 19 de julio de 2021

Hugo Navarro Villacís

ASESOR

**CERTIFICA:**

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

(f.)

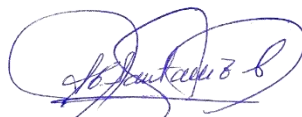


Mgs. Hugo Navarro Villacís

C.C.: 1002976924

## PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):



(f): .....

PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz

C.C.: 100282639-2.



(f) .....

MsC. Farid Estuardo Manosalvas Granja

C.C.: 100153516-8



(f)

Mgs. Hugo Navarro Villacís

C.C.: 1002976924

## ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Jefferson Fernando Játiva Quespaz, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 19 de julio de 2021



f): .....

Jefferson Fernando Játiva Quespaz

C.C.: 1003750914

## AUTORÍA

Yo, Jefferson Fernando Játiva Quespaz, portador de la cédula de ciudadanía N° 1003750914, declaro que la presente investigación es de mi total responsabilidad, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



f): .....

: Jefferson Fernando Játiva Quespaz

C.C.: 1003750914

## DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo: Jefferson Fernando Játiva Quespaz, con CC: 1003750914, autor del trabajo de grado intitulado: Análisis Jurídico de la Sentencia N° 209-15-JH/19 (acumulado) referente a la garantía de Habeas Corpus frente al concepto constitucional. Previo a la obtención del título profesional de Abogado en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 19 de julio de 2021



(f.) .....

Jefferson Fernando Játiva Quespaz

C.C. 1003750914

## **DEDICATORIA**

Dedico este artículo científico con mucho amor:

A mi abuelito que es mi ángel en el cielo, quien confió en mí siempre. Para él es este trabajo y que a pesar de que no esté a mi lado solo me queda decirle que logre una meta más en mi vida gracias a su amor incondicional pude cumplir su sueño de verme convertido en profesional.

A mis padres, quienes siempre estuvieron dándome fuerza para que no me rinda. Para ellos es este trabajo y decirles que, gracias a su esfuerzo y dedicación, me han enseñado que cuando uno se cae se vuelve a levantar y a luchar con más fuerza, y este es el producto de esa enseñanza que a pesar de las adversidades pude culminar con mi carrera.

A mi novia Darink, quien me ha dado su apoyo incondicional, ha estado en los momentos más turbulentos, ha sabido darme todo su amor y confianza, le doy gracias por siempre creer en mí y no dejar que me rindiera tan fácilmente.

Y por último a mis hermanos, en especial a mi hermano mayor quien me ha apoyado siempre hasta el último día de su fallecimiento y quien ha estado orgulloso de mi, este trabajo de investigación se la dedico a él, y que desde el cielo va a aplaudirme y sentirse orgulloso por haber cumplido una meta más en mi vida.

**Jefferson Játiva.**

## AGRADECIMIENTO

Mi más grande agradecimiento a:

Dios quien es mi guía cada día y quien me ha dado todo lo que tengo en mi vida

**A mi madre Guadalupe**, quien ha sido mi guía y mi compañera, y a quien le debo mi formación profesional, gracias a ella pude culminar mi carrera profesional y convertirme en una persona en valores y principios mismos que me ha enseñado con dedicación.

**A mi padre Segundo**, por ser la base fundamental en la culminación de mi meta profesional ya que gracias a su dedicación y esfuerzo de cada día pude culminar con su sueño de que sea un profesional.

**A mi familia**, quienes han estado siempre presentes en mis logros y quienes me han apoyado toda mi vida, festejando todos mis triunfos con alegría.

**A la Pontificia Universidad Católica Sede Ibarra**, por los sueños y experiencias.

**A mi Tutor**, por la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento, como guía en el presente trabajo investigativo

.

*Gracias a ellos todo esto fue posible.*

## ÍNDICE

1.	RESUMEN Y PALABRAS CLAVE .....	ix
2.	ABSTRACT.....	ix
3.	INTRODUCCIÓN .....	11
4.	ESTADO DEL ARTE.....	15
5.	MATERIALES Y MÉTODOS .....	22
5.1.	Métodos .....	22
5.2.	Técnicas .....	23
6.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	23
6.1.	Derechos humanos .....	24
6.2.	Sistema normativo de salud .....	25
6.3.	Fundamentación jurídica y doctrinaria en la aplicación de habeas corpus .....	26
6.4.	Aplicación del habeas corpus.....	29
6.4.1.	Análisis del Caso 1: Causa Nro. 209-15-JH (Ángel Laurentino Santana Macías)...	29
6.4.2.	Análisis del Caso 2: Cusa Nro. 359-18-JH (Franklin Wenseslao Tutaxi Chango) (acumulado) .....	30
6.5.	Discusión.....	33
7.	CONCLUSIONES .....	39
8.	RECOMENDACIONES .....	40
9.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	41

## 1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

El presente estudio trata sobre el “Análisis Jurídico de la Sentencia N° 209-15-JH/19 (acumulado) referente a la garantía de Habeas Corpus frente al concepto constitucional”, tiene como objetivo realizar un estudio jurídico crítico y reflexivo de la acción de Hábeas Corpus enfocado a garantías jurisdiccionales de protección de derechos de los privados de libertad que padecen enfermedades catastróficas, donde se pide la garantía de habeas corpus de los privados de libertad, quienes padecen de enfermedades catastróficas como cáncer e insuficiencia renal y necesitan estar en continuo tratamiento y dentro de los CRS no cuentan con lo necesario para hacer valer su derecho a la salud, para lo cual se ha planteado resolver la interrogante de investigación que trata sobre ¿cuál es la eficacia del hábeas corpus como garantía jurisdiccional de ppl, que padecen de enfermedades catastróficas?. La investigación partió de un enfoque cualitativo, descriptivo, empleando el método analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como del histórico lógico; las técnicas empleadas fueron la observación y documental. Se llegó a determinar que el hábeas corpus si ha sido efectiva para ppl en estudio puesto que al caso de insuficiencia renal le otorgaron el habeas corpus y fue trasladado a su casa y al sentenciado por violación que padece cáncer de próstata se garantiza su tratamiento médico y hospitalario coordinando con el Ministerio de Salud Pública, por lo tanto, se ha materializado en estas resoluciones, haciendo respetar el derecho a la integridad física, a la salud a la libertad. Lo que ha hecho la Corte Constitucional en la sentencia jurisprudencial vinculante es ratificar estas sentencias emitidas por las Cortes Provinciales de Justicia, y manifiestan que se corrigió situaciones que vulneran los derechos a la atención del ser humano.

**Palabras Clave:** personas privadas de la libertad, enfermedades catastróficas, derechos humanos, habeas corpus, garantía jurisdiccional.

## 2. ABSTRACT

This study deals with the "Legal Analysis of Judgment No. 209-15-JH / 19 (accumulated) regarding the guarantee of Habeas Corpus against the constitutional concept", its objective

is to carry out a critical and reflective legal study of the action of Habeas Corpus as a jurisdictional guarantee of protection of the rights of persons deprived of liberty who suffer from catastrophic illnesses, analyzing judgment No. 209-15-JH / 19 (accumulated), which requests the guarantee of habeas corpus of those deprived of freedom for those who suffer from catastrophic diseases and need to be in continuous treatment and within the social rehabilitation centers they do not have what is necessary to assert their right to health, for which it has been proposed to solve the research question that deals with: What is the effectiveness of habeas corpus as a jurisdictional guarantee for persons deprived of liberty, who suffer from catastrophic illnesses? The research started from a qualitative, descriptive approach, using the analytical, synthetic, inductive and deductive method, as well as the logical historical one; the techniques used were observation and documentary. It was determined that the habeas corpus action, if they have been effective for persons deprived of liberty under study and suffer from a catastrophic illness, has been materialized in these resolutions, enforcing respect for the right to physical integrity, to health. freedom. What the Constitutional Court has done in the binding jurisprudential judgment is to ratify these judgments issued by the Provincial Courts of Justice, and they state that situations harmful to the right to health of both persons deprived of liberty were corrected.

**Key Words:** persons deprived of liberty, catastrophic illnesses, human rights, habeas corpus, jurisdictional guarantees

### 3. INTRODUCCIÓN

La lucha de los derechos humanos para la protección de todas las personas ha sido una actividad incesante por parte de los entes reguladores y promotores de protección de la vida y la integridad física. Uno de los entes más reconocidos a nivel internacional es las Naciones Unidas y la UNESCO.

Este problema jurídico se suscita en dos sentencias en la Corte Constitucional que son 209-15-JH y 359-18-JH, en que se pide la garantía de habeas corpus de las personas privadas de la libertad (ppl) puesto que padecen de enfermedades catastróficas y necesitan estar en continuo tratamiento y dentro de los CRS carecen de lo necesario para hacer valer el derecho a la atención en salud. Es el deber del Estado ecuatoriano garantizar sin discriminación gozar los derechos de los ppl, mismo que se encuentran contemplados en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República, es decir que el Estado debe hacer que los derechos de las personas se respeten y se cumplan sin que haya algún tipo de discriminación.

Según la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 35 manifiesta que se reconoce a las personas privadas de libertad como parte de los grupos de atención prioritaria, así como también a las personas que sufren con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, por tal motivo el estado debe hacer valer sus derechos sin discriminación alguna. En el artículo 51 numeral 4 se expresa el derecho a que los ppl sean atendidos disponiendo de recursos humanos y materiales mismos que garanticen la integridad y salud.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que los países a través de sus gobiernos proporcionen a los ppl la revisión médica y atención para las diferentes enfermedades, tomando en cuenta aquellas catastróficas, crónicas y raras.

Por lo tal motivo la Corte Constitucional emite un problema jurídico la cual manifiesta que: ¿Es procedente la garantía de hábeas corpus a un ppl que padece de una enfermedad catastrófica, mismo que requiere tratamiento continuo en materia de salud?

Esta problemática amerita ser investigada al existir varias personas que se encuentran privados de la libertad y además cuentan con enfermedades catastróficas encontrándose en una condición de doble vulnerabilidad siendo reconocidos en la carta magna, así como por entes internacionales, además estas personas deben estar en tratamientos médicos continuos y permanentes, pero por encontrarse privados de la libertad no pueden acceder al derecho a la salud completamente ya que los CRS no cuentan con los insumos suficiente.

Es importante resaltar que, dentro de la esfera humanística, esta investigación busca analizar jurídicamente la sentencia constitucional 209-15-JH/19 respecto si es procedente la garantía de hábeas corpus respecto de una ppl que padece una enfermedad y tiene requerimiento de atención en salud permanente.

El proyecto de investigación propuesto, se justifica ya que al realizar un análisis socio-jurídico sobre la aplicación garantía de habeas corpus como mecanismo para garantizar el derecho a la dignidad y la salud de las personas privadas de la libertad ppl que adolecen una enfermedad catastrófica en el CRS de Ibarra, dando a conocer que en dicho centro existen varias personas que tienen alguna enfermedad catastrófica y que no pueden acceder completamente a su derecho a la salud ya que dichas personas deben estar en constantes tratamientos y asistir con regularidad al médico, y por el simple hecho de estar privados de la libertad no pueden realizar estas actividades.

Las personas privadas de libertad tienen derecho a la integridad física, a la integridad personal, a la atención sanitaria, por lo cual el Estado debe hacer que todos estos derechos se cumplan es así que dichas personas que tienen una enfermedad catastrófica puedan tener acceso a la garantía de habeas corpus para garantizar los derechos. Este proyecto de investigación, tiene un alcance o relevancia en su ámbito social y familiar, ya que este grupo de personas albergan un agente vulnerable en buena parte sus derechos y garantías, por tal motivo hay que encaminar un interés colectivo para su cumplimiento en favor de dichas personas.

Las personas que se beneficiaran de este proyecto de investigación son las aquellas privadas de libertad que adolecen una enfermedad catastrófica, por cuanto forman parte de los grupos

de atención prioritaria, es así que colectivamente con las autoridades que se encuentran al frente de este grupo vulnerable, se puede llegar a realizar una aplicación conjunta a favor de sus derechos y garantías, con adhesión a la ley, tratados y convenios internacionales.

Es viable para su aplicación, el tema a desarrollarse comprende una gran relevancia, tanto para las personas privadas de libertad que adolecen una enfermedad catastrófica, las autoridades, la sociedad y el Estado, por cuanto estas personas deben pedir o acceder a la garantía de habeas corpus para que pueden tener acceso a su derecho a tratamiento de la salud continua.

El presente trabajo de titulación, está basado en las líneas de investigación planteadas por la Pontificia Universidad Católica Sede Ibarra misma que, me instruye en cómo realizar la presente investigación. El análisis del caso, se enmarca en las sub líneas de investigación como son; la cultura jurídica y derechos humanos; pilar fundamental del estudio del caso.

El Estado Ecuatoriano ha reafirmado los derechos de las personas privadas de libertad bajo condiciones de enfermedad catastrófica; mismos que están enmarcados en los tratados internacionales de Derechos Humanos para garantizar a todas las personas privadas de su libertad una protección eficiente convirtiéndolos en Derechos Constitucionales.

Los derechos humanos son universales para todas las personas sin distinción alguna, el goce permite tener una vida digna, como se explica de forma textual en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948. Se conoce por cultura general que; el desconocimiento y el menosprecio a los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad. (DDHH, 1948)

En este trabajo de titulación se analiza el proceso en contra de dos individuos que fueron privados de su libertad, que padecen de una enfermedad catastrófica, analizando las medidas adoptadas por los reguladores de la justicia, como referencia para las demás en la misma condición; entonces se reconoce cual ha sido la tutela de los derechos de los individuos de atención prioritaria para el Estado.

La acción del hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella, de manera arbitraria, ilegal o ilegítima, de igual manera proteger la integridad física, la vida, la libertad y más derechos de ppl, en la práctica y en la mayoría de casos siempre se ha utilizado esta acción para recuperar la libertad de personas que se encuentran detenidas arbitrariamente sin razón y fundamento, pero que sucede cuando ppl por cualquier situación padecen de enfermedades catastróficas, y requieren ser trasladados a unidades médicas para ser atendidos de manera periódica en sus tratamientos, ya que en los CRS a nivel nacional carecen de infraestructura y logística, para garantizar el servicio de salud a los privados de la libertad, y mucho menos a los que padecen de alguna enfermedad terminal. Para abordar toda esta problemática, se ha planteado los siguientes objetivos:

### **Objetivo General**

Realizar un estudio jurídico crítico y reflexivo de la acción de Hábeas Corpus como garantía jurisdiccional de protección de derechos de ppl que padecen enfermedades catastróficas.

### **Objetivos Específicos**

- Analizar los Derechos Humanos en relación a: las personas que han sido privadas de la libertad y están padeciendo enfermedades consideradas catastróficas.
- Analizar el sistema normativo vigente que garantiza el fiel cumplimiento del derecho al libre acceso a la salud para las personas privadas de libertad que adolecen una enfermedad catastrófica.
- Fundamentar jurídica y doctrinariamente la aplicación del habeas corpus sobre las personas privadas de libertad que adolecen una enfermedad catastrófica.
- Demostrar si la aplicación del habeas corpus es un mecanismo para garantizar el derecho a la salud de ppl que adolecen una enfermedad catastrófica.

Con la consecución de los objetivos planteados se da paso a contestar la pregunta de investigación que trata de resolver: ¿cuál es la eficacia del Hábeas Corpus como garantía jurisdiccional de ppl, que padecen de enfermedades catastróficas?

Las variables en estudio son de dos tipos, dependientes e independientes, en cuanto a la variable dependiente se refiere a la garantía jurisdiccional de ppl con enfermedades catastróficas y la independiente, la eficacia del habeas corpus. Este abordaje permite contestar la pregunta directriz.

#### **4. ESTADO DEL ARTE**

Abordando los antecedentes del habeas corpus, se puede decir que tiene su origen en el derecho romano, en el “Interdicto Homine Libero Exhibendo”, que era una institución jurídica en la cual se estaba en condición de pedir la libertad de un detenido que no sea considerado esclavo y que haya sido detenido de manera ilegal. Es así que la protección de las personas que eran privadas de su libertad de forma ilegítima se ha mantenido a través de la historia, cambiando su nombre, pero con un mismo fin, guardando similitudes en las condiciones actuales, siendo “la necesidad de analizar las condiciones de la privación de libertad; y la obligación de presentar a la persona privada de la libertad ante una autoridad competente” (Herrera, 2012, p.12).

En el Ecuador en el año 1929 dentro del marco de la Constitución se incorpora por primera vez el hábeas corpus como garantía y derecho para proteger la libertad de las personas, en 1933 se crea la Ley del Derecho de Hábeas Corpus especificando cuáles son las autoridades competentes para aplicar la acción. En la Constitución del año 1945 se estableció el derecho de ejercer la aplicación al presidente del Consejo del cantón en que la persona haya sido detenida, quien lo llamaría a su presencia para resolver sobre su estado de detención. En 1946 se incorporó dentro de la Constitución Ecuatoriana sanciones para los funcionarios que obstaculicen de alguna manera el trámite y la efectividad. En el año 1967 se estableció dentro de la Constitución que no se necesitará de mandato escrito para presentar la solicitud de Hábeas Corpus, entendiéndose que se lo podía hacer de forma verbal, en 1998 se la introduce como una garantía constitucional y se establece que la autoridad competente al alcalde. Por

último, en la Constitución del año 2008 la cual se encuentra vigente el hábeas corpus es considerada como una garantía Constitucional y se establece que se la puede interponer ante cualquier juez competente (Rivas & Jimenez, 2019).

Así “hablar del habeas corpus es, en principio, hablar de una garantía jurisdiccional, es decir, un mecanismo por el cual el Estado está obligado a respetar y tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos” (Herrera, 2012, p.9).

Analizando estos conceptos el habeas corpus es un proceso autónomo que no necesita ni depende de otra vía, y se ejerce la tutela de un derecho amenazado en este caso la libertad física, por tal razón se entiende de que el hábeas corpus es considerado un trámite único con una sola finalidad la de tutelar un derecho amenazado.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) define de la siguiente manera:

“...Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad...” (p.40)

Es la finalidad que tiene esta clase de acción y los derechos que protege de las personas privadas de libertad como es la recuperación de la libertad que ha sido privada arbitrariamente, proteger la vida y la integridad física de estas personas. Jurídicamente se concibe al Hábeas Corpus como la vía que tiene una persona que se considere ilegalmente detenida, para solicitar y presentarse ante cualquier autoridad judicial, para que se resuelva inmediatamente sobre la legalidad de su detención.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en el capítulo IV, sobre la acción de hábeas corpus, establece que:

**Art. 43.- Objeto.** - “La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de

libertad, por autoridad pública o por cualquier persona” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 16).

Analizando brevemente lo que señala el artículo y sus numerales precedentes si bien es cierto no menciona específicamente lo que tiene que ver con enfermedades catastróficas que es el tema de esta investigación, pero se da la extensión lo cual se analiza en el próximo apartado.

En franca armonía con el Art. 43 y 44 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que respecto a su trámite estipula que:

**“...Art. 44.- Trámite.** - La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:

1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona.
2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad.
3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes.
4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la presidenta o presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 16).

En este sentido se puede evidenciar que es un trámite inmediato que garantiza la solución de la acción lo más pronto posible, ya que es garantista y se obliga a cuidar del derecho del privado de la libertad donde no permite dilaciones ni obstáculos para interponerlo, ya que se puede hacer ante cualquier juez donde se encuentre el privado de libertad con

un plazo máximo de resolución de 24 horas después de celebrarse la audiencia, incluso si se desconoce el lugar de la detención se la puede presentar ante un juez del domicilio del accionante, es muy práctica y garantiza efectivamente ejercer ese derecho sin obstáculos y de manera inmediata.

A continuación, se señala las características encontradas hasta el momento: es una garantía especial para la protección de derechos fundamentales de los privados de libertad; proceso especial, preventivo y preferente: no hace falta llegar a juicio, de acuerdo a la Constitución de 1967 se estableció de que no se necesitaría de mandato escrito para interponerlo, y si bien es cierto en la Constitución del 2008 no especifica si debe ser escrito, puede dar lugar a muchas interpretaciones.

De igual manera se debe recalcar que después de lo expuesto, el procedimiento para la aplicación del Habeas Corpus se centra específicamente en la privación de la libertad arbitraria, dentro del Art. 89 de la Constitución (2008) se menciona "...En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable..." p.40).

Dándole una extensión en la interpretación de este párrafo si estaría dentro lo que tiene que ver con las enfermedades catastróficas, ya que el privado de libertad que padece alguna enfermedad debe ser tratado, y al negarle este derecho se estaría entrando en un trato inhumano o cruel, al negarle el tratamiento adecuado para atender su dolencia, por lo tanto se estaría comprobando con esto de que la aplicación del hábeas corpus en los casos de ppl que sufren enfermedades catastróficas sería afectivo, algo que seguiremos analizando en el transcurso de esta investigación.

Se había abordado que el hábeas corpus es una garantía constitucional que protege la libertad individual personal de las personas privadas de libertad arbitrariamente y que además protege la integridad y la vida de unas personas, esto hace necesario de que se analice en general los derechos de la libertad que gozamos todos los ciudadanos en el

Ecuador, estos derechos los garantiza la Constitución en su art. 66 el mismo que menciona en el capítulo VI:

“...**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.
3. El derecho a la integridad personal, que incluye” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 29)

Como se puede dar cuenta la palabra libertad encierra un sinnúmero de derechos a las personas en general los mismos que garantiza la Constitución, entre ellos el más importante el derecho a la vida que rechaza la pena de muerte, la integridad en todas sus formas, derecho a elegir su religión, su sexualidad su orientación sexual etc.

Pero se debe tomar en cuenta que dentro de estos derechos de libertad, el Estado se compromete a tomar las medidas necesarias para prevenir todo tipo de violencia, además adoptará medidas de prevención protección y reinserción social de las víctimas a las que de alguna forma se le haya sido violada su libertad, es donde justamente se está analizando en lo que protege el hábeas corpus en este caso a las personas privadas de libertad de manera arbitraria o en que de alguna forma esté siendo objeto de un trato inhumano que ponga en peligro su vida su integridad física como es el padecer alguna enfermedad catastrófica y no se le esté dando las facilidades para que sea atendido de acuerdo a sus necesidades y su estado de salud.

Para hablar del hábeas corpus se debe centrar en la libertad física y darle relación de igual manera con el debido proceso para ppl, los cuales se encuentran detallados en el art. 77 de la Constitución de la república del Ecuador, señalando el numeral uno.

“...**Art. 77.-** En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 35)

En esta parte se hace alusión al debido proceso que tiene toda persona al ser privada de su libertad, en este caso la que a mi parecer es la más importante:

Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 35)

Esto garantiza que la detención de una persona sea legal y no arbitraria precisamente lo que de igual manera protege el Hábeas Corpus, el ordenamiento de la detención sea únicamente por un Juez competente sino existe ese requisito nadie puede ser detenido, pero tiene sus excepciones la cual se refiere al delito flagrante el que se hace al instante solo en ese caso puede ser detenido y llevado inmediatamente ante la autoridad competente para que ordene la prisión preventiva o en su defecto su libertad, si no se aplican estos preceptos se presentaría la acción de Hábeas Corpus para proteger el derecho de la ppl.

De igual manera se establece sanciones para quien detenga arbitrariamente a una persona sean penales o administrativas según amerite el caso, pero lamentablemente en muchas

ocasiones no respetan el debido proceso y detienen personas sin seguir el procedimiento adecuado para ello.

Es necesario conceptualizar a que se refiere ppl, “independientemente del motivo de su detención, las personas privadas de libertad son, por definición, vulnerables. Son personas que han sido separadas de su entorno habitual y a las que ya no se les permite decidir sobre su propia vida” (Comité Internacional de la Cruz Roja CICR, 2016, pág. 2).

Las personas en privación de libertad se consideran en el grupo de atención prioritaria por que dependen de otras para solventar sus necesidades de alimentación, atención en salud, acceso a los servicios sanitarios y diferentes tratamientos médicos y acceso a las medicinas que su tratamiento médico lo requiere, así como también la infraestructura para el normal desarrollo de su tratamiento médico.

La investigación aborda el análisis de la privación de libertad, es decir el de dos personas mismas que padecen de una enfermedad catastrófica, y en la sentencia de los casos 209-15-JH y 359-18-JH, en la que se pide la garantía de habeas corpus por lo que adolecen de enfermedades catastróficas y necesitan estar en continuo tratamiento, tomando en cuenta que dentro de los CRS no existe el espacio, condiciones físicas no el personal adecuado.

Es necesario también definir a que se refiere una enfermedad catastrófica, para ello se ha tomado en cuenta lo que lo establecido en la Ley Orgánica de Salud (2015) “es aquella que cumple con las siguientes características: a) Que implique un alto riesgo para la vida de la persona; b) Que sea una enfermedad crónica y por lo tanto que su atención no sea emergente; y, c) Que su tratamiento pueda ser programado o que el valor promedio de su tratamiento mensual sea mayor al determinado en el Acuerdo Ministerial de la Autoridad Sanitaria” (p.19).

En este sentido la aplicación del habeas corpus promueve a que ppl mantengan sus derechos humanos que “llamados derechos fundamentales son aquellas condiciones naturales básicas que protegen al ser humano y, por ende, tratan de garantizar una calidad de vida adecuada y digna” (González, 2018, pág. 190).

Dentro de los derechos humanos se resalta principalmente el derecho a la vida que de acuerdo a la Defensoría del Pueblo (2020), “es un atributo del ser humano que le permite ejercer los demás derechos fundamentales. Por su importancia es un derecho absoluto que no puede ser suspendido de forma alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales, y que debe estar protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (p.1).

La carta magna del Estado Ecuatoriano garantiza el derecho a la vida desde el momento de su concepción, así también de la integridad física y derechos a la salud, por cuanto a través de sus ministerios coordinan acciones encaminadas a proteger y atender a la población, dando prioridad a aquellos individuos en riesgo o vulnerables como es el caso de ppl.

## 5. MATERIALES Y MÉTODOS

Lo expuesto en el presente trabajo investigativo es de carácter descriptivo, observacional, porque se procedió a analizar dos sentencias referentes a la garantía de habeas corpus frente al concepto constitucional, y así el análisis de la eficacia de la aplicación del habeas corpus. El enfoque del estudio fue cualitativo porque se partió del análisis de la sentencia

### 5.1.Métodos

**Método bibliográfico:** Se aplicó la investigación bibliográfica porque la recopilación de información se realizó en base a documentación secundaria que reposa en la Corte de Justicia, para poder determinar la posible existencia del habeas corpus.

**Histórico lógico:** debido a que se abordó la evolución de la aplicación del habeas corpus en el Ecuador, además de cómo fue evolucionando los casos de las personas privadas de la libertad en estudio.

**Inductivo – deductivo:** se aplicó este método porque se partió de un análisis particular de cada sentencia, permitiendo detectar la efectividad de la aplicación del habeas corpus en el primer caso que trata sobre la sentencia de violación, condenado a 16 años de privación de

la libertad, mismo, que ahora padece de cáncer; el segundo caso abordado trata sobre una persona detenida por estafa, la cual no tiene sentencia, y también padece de insuficiencia renal. Los datos permitieron abordar la problemática de manera general para llegar a conclusiones particulares.

**Analítico - sintético:** estos métodos permitieron en primer lugar de analizar las sentencias para determinar la efectividad de la aplicación del habeas corpus, así mismo de sintetizar la información a manera de conclusiones y recomendaciones generales.

## **5.2.Técnicas**

Las técnicas de investigación aplicadas fueron la observación para realizar el estudio de las dos sentencias. Como fuente secundaria, de apoyo al estudio, se utilizó, la revisión documental, constituyendo el análisis y consulta de libros, folletos, artículos, documentos web y repositorios, así como demás documentos de relevancia científica, que han sido publicados sobre el tema, y que aportaron sin lugar a dudas un conjunto de información trascendental para tener como referente doctrinal o teórico sobre las principales categorías a estudiar.

## **Población y muestra**

Como población de investigación se tomó en cuenta las dos sentencias con jurisprudencia vinculante Nro. 2019-15-jh/19, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, sobre la garantía de habeas corpus respecto a dos ppl, que padece de insuficiencia renal y cáncer de próstata, mismos que necesitan de atención en salud permanente.

## **6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

En este apartado se hace un análisis jurídico de la sentencia acumulada con jurisprudencia vinculante Nro. 2019-15-JH/19, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, sobre la garantía de habeas corpus respecto a los ppl, que adolecen de enfermedades consideradas catastróficas. Dando cumplimiento con los objetivos específicos, se analizó el caso

abordando los derechos humanos, sistema normativo de salud, fundamentación jurídica y doctrinaria en la aplicación del habeas corpus, y aplicación del habeas corpus.

### **6.1. Derechos humanos**

Analizando lo que la Constitución del Ecuador y las demás normas que tienen relación con estos casos, que clase de derechos garantizan para protegerlos y respetar su integridad física y demás.

Dentro de la Constitución Política de la República del Ecuador concretamente en el Art. 35 se establece el derecho de las personas y también de los grupos de atención prioritaria, el cual dispone que todas las personas privadas de libertad y quienes adolezcan de una enfermedad catastrófica reciban atención prioritaria de igual manera señala que tratan especialmente a las personas que se encuentren en doble vulnerabilidad, que significa esto, que los privados de libertad que sufren además de una enfermedad, se encuentran en doble vulnerabilidad y necesitan de una atención prioritaria y especializada, lo que en la práctica muchas veces no se cumple.

En los artículos 50 y 51 de la Constitución el Estado garantiza la atención gratuita y preferente a las personas con enfermedades catastróficas, así como para las personas privadas de libertad contar con todos los recursos para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad y recibir la atención preferente que necesitan. Por lo que se puede decir que la Constitución del Ecuador da las garantías necesarias para ppl que sufren de enfermedades catastróficas se preocupa en su tratamiento y de obtener los recursos necesarios para poder tratar estas dolencias en los CRS a nivel nacional, ahora lo que se toma en cuenta es que una cosa es que este escrito y otra es que verdaderamente se aplique y se cumpla con estas garantías.

Relacionando con la acción de hábeas corpus presentado en estos casos se debe recordar lo que protege esta garantía, lo cual está establecido en el Art. 89 de la Constitución de la República (2008), que menciona que además de proteger la libertad individual de cada persona también debe “proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de

libertad”(p.38), lo que aplicaría en los casos en referencia ya que lo que se busca es proteger la integridad física y la vida de estas personas privadas de libertad que sufren de una enfermedad catastrófica.

## **6.2. Sistema normativo de salud**

La Ley Orgánica de la Salud respecto a este tema, en el artículo 6 establece que “es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública controlar, regular y dirigir la aplicación de la normativa para la atención de las enfermedades consideradas catastróficas de la misma manera establece el concepto de lo que significa una enfermedad catastrófica” (p.2), específicamente en el Art. 259 donde establece sus características de riesgo a la integridad y vida, que sea una enfermedad crónica y la atención no sea emergente y necesite de un tratamiento programado etc.

En este caso la Ley Orgánica de la Salud debe cumplir con lo que establece la Constitución, en cuanto a las personas con enfermedades catastróficas, lo importante en este caso es que se reconoce que las personas que sufran estas enfermedades serán consideradas en condiciones de doble vulnerabilidad, de igual manera el Ministerio de Salud Pública se responsabiliza de regular, controlar y dirigir la aplicación de la Ley en cuanto a la atención de estas enfermedades y desarrollar programas para dar la respectiva atención.

Esto implica que el Ministerio de Salud Pública puede y debe coordinar con todas las demás entidades en donde exista casos de enfermedades catastróficas para poder darles la debida atención y aplicar su tratamiento y en este caso en particular coordinar con los CRS donde existan ppl que padezcan enfermedades consideradas como catastróficas.

El Ministerio de Salud Pública es el responsable de regular, controlar y dirigir la aplicación de la Ley en cuanto a la atención de estas enfermedades y desarrollar programas para darle la respectiva atención. Esto implica que el Ministerio de Salud Pública puede y debe coordinar con todas las demás entidades en donde exista casos de enfermedades catastróficas para poder darles la debida atención y aplicar su tratamiento, y en este caso en particular coordinar con los CRS donde existan ppl que padezcan enfermedades consideradas como catastróficas.

El artículo 141 menciona que el Ministerio de Salud Pública debe realizar las recomendaciones respectivas para precautelar la salud de las personas privadas de libertad durante se realice el traslado y la protección del personal que hace el traslado en caso de que el privado de libertad padezca de alguna enfermedad infecciosa.

Así todas estas garantías, la coordinación y responsabilidad del Ministerio de Salud para tratar estas enfermedades dentro de los centros de rehabilitación, en la práctica no se la realiza, porque si fuera el caso, no se tendría que interponer las acciones de hábeas corpus que se realizó en los casos que se están analizando, lo que le da más crédito a esta garantía ya que estaría corrigiendo los errores que comete el Estado en cuanto a garantizar el derecho a la integridad física y la vida de los privados de la libertad que padecen de una enfermedad catastrófica para que sean atendidos oportunamente, a pesar de que en la Constitución las leyes y reglamentos se encuentran supuestamente garantizada.

### **6.3. Fundamentación jurídica y doctrinaria en la aplicación de habeas corpus**

Analizando los casos en mención, los privados de la libertad justificaron tener enfermedades catastróficas, además se debe tomar en cuenta de que se encontraban en doble vulnerabilidad, al estar privados de la libertad y al mismo tiempo padecer estas enfermedades, para lo cual necesitaban realizarse tratamientos médicos continuos que en algunos casos necesitaban hospitalización en este caso para realizarse la diálisis y las quimioterapias o radioterapias según sea el caso.

En base a esto se necesita establecer si el hábeas corpus es eficaz y procedente cuando la ppl requiere un tratamiento para salvar su vida en estos casos, ya que en el art. 89 de la Constitución y en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece que la acción de hábeas corpus protege la libertad, la vida, la integridad física y demás derechos conexos de la ppl.

Las personas privadas de libertad se encuentran en centros de privación de libertad también llamados de Rehabilitación Social que deben cumplir con ciertas garantías que consagra la Constitución, veamos cuales son:

Así la Constitución Política de la República del Ecuador (2008), en cuanto a los CRS establece en sus artículos 201 – 203 lo siguiente:

Se supone que el sistema de rehabilitación social tiene como finalidad la rehabilitación integral, además establece la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos, esto es importante ya que supuestamente se respeta sus derechos y sus necesidades y se las garantiza para que ejerzan tales derechos, de igual manera establece que en los CRS se tomaran medidas para proteger los derechos de las personas que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria.

Como se analizó anteriormente la Constitución establece que las personas con enfermedades catastróficas están dentro de los grupos de atención prioritaria y más si se tratan de privados de libertad que se encuentran en condiciones de doble vulnerabilidad, por lo tanto el Estado es responsable de su atención prioritaria conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública, que como se había dicho anteriormente es el encargado de coordinar dirigir y ejecutar lo necesario para darles el tratamiento y la atención que merecen los privados de libertad con una enfermedad catastrófica.

En este sentido se garantiza los derechos de los privados de la libertad que están consagrados en la Constitución y en las leyes hasta este momento analizadas, en este contexto es necesario ahondar el análisis tomando en consideración el Reglamento Nacional de Rehabilitación Social para dar cuenta que estipula frente a los privados de libertad que padecen de una enfermedad catastrófica y cuál es el procedimiento que deben tomar en estas circunstancias.

Así el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el Art. 92 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, establece el procedimiento para evaluar la salud de todos los privados de libertad que ingresan a un CRS, y según este Reglamento, todas las personas que ingresan deben ser evaluadas y al mismo tiempo abrirles una historia clínica única de la persona, antes de ingresarle a su pabellón o celda asignada, deben permanecer en un celda provisional hasta que haya recibido la atención médica necesaria, además la autoridad encargada del CRS debe realizar un listado de todas las personas privadas de libertad que ingresan al CRS, y pasar al personal de salud para que

realicen el respectivo agendamiento para su evaluación, esto en un plazo máximo de 24 horas.

De igual manera señala que en la primera evaluación de salud del ppl se realizará la respectiva detección de enfermedades crónicas no transmisibles y enfermedades catastróficas, esto significa que las autoridades del CRS deben brindar la atención necesaria a todas ppl que ingresan, en este caso a la salud de todos y detectar cualquier problema de salud que tengan para que realice el tratamiento pertinente.

Ahora abordando el tema cuando un privado de libertad padece de algún tipo de enfermedad, según el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El artículo 132, establece que se realizara traslados en caso de que algún privado de la libertad padezca de alguna enfermedad catastrófica, se los trasladaran a otros centros de rehabilitación que cuenten con el servicio de la atención médica necesaria para ser tratado, pero los CRS en este país lamentablemente carecen de este servicio, ya que si hemos analizado que en las Leyes se encuentra contempladas todas las garantías para que las personas privadas de libertad que padecen de una enfermedad catastrófica sean atendidas oportunamente, en la práctica no se lo hace ya que desde el mismo Estado no se le da la importancia ni se implementa todas las acciones que la Constitución obliga para garantizar la salud a los privados de libertad.

De igual manera analizando la clasificación que hace este artículo, que se relacionan directamente con los casos en estudio, el caso del señor Ángel Laurentino Santana Macías supuestamente tenía dictado un auto de prisión preventiva dentro de una instrucción Fiscal por abuso de confianza por lo que fue privado de libertad, en el caso del señor Franklin Wenseslao Tutaxi Chango estaba cumpliendo una pena de dieciséis años por el delito de violación, estos casos se relacionan en el sentido de que en el artículo precedente se separa a las ppl condenadas con sentencia y por medida cautelar por prisión preventiva, en los dos casos los privados de libertad será trasladados para su tratamiento no existe diferencia para su aplicación en general.

## **6.4. Aplicación del habeas corpus**

### **6.4.1. Análisis del Caso 1: Causa Nro. 209-15-JH (Ángel Laurentino Santana Macías)**

“Un Juez de la Unidad Judicial de Manta dictó auto de prisión preventiva en contra de Ángel Laurentino Santana Macías dentro de la instrucción fiscal por delito de abuso de confianza seguido en su contra” (Corte Constitucional del Ecuador , 2019, págs. 2-3).

“Ángel Laurentino Santana Macías presentó una acción de hábeas corpus señalando que la prisión preventiva dictada en su contra, atenta contra su vida e integridad física, ya que sufre de una enfermedad catastrófica (insuficiencia renal crónica) por lo que necesita realizarse diálisis tres veces a la semana., en su demanda el señor Ángel Laurentino Santana Macías señaló lo siguiente” (Corte Constitucional del Ecuador , 2019, págs. 2-3):

“...Mi privación de libertad atenta contra mi vida e integridad física, en razón que producto de mi enfermedad terminal después de cada diálisis tengo decaimiento intenso, mal estado general decaimiento que necesita hospitalización al menos por tres horas, y estoy expuesto a sufrir como posible cuadro de mi enfermedad un paro respiratorio, una encefalopatía urémica, sepsis, cuadros médicos que no pueden ser atendidos en la cárcel mucho menos los fines de semana o fuera de horarios de oficina en lo que NO atiende ningún médico...” (Corte Constitucional del Ecuador , 2019, págs. 2-3)

El señor Ángel Laurentino Santana Macías que corresponde al primer caso que padecía de insuficiencia renal crónica en su petición manifestó lo siguiente que atentaba contra la integridad física, salud y vida. En base a los análisis se demuestra que dentro de los CRS la atención médica para los privados de la libertad es esporádica en muchos casos nula y se ven en la necesidad de hacer uso de la garantía como es el hábeas corpus para poder acceder a esta necesidad vital como es la atención médica y su tratamiento oportuno.

El análisis que realizan los jueces se trata de lo mismo que se ha dicho al comienzo de la investigación, señalan el objeto del hábeas corpus, como y cuando se debe aplicar, en este caso para proteger la vida del privado de libertad y señalan todas las disposiciones legales que lo respaldan en el artículo 89 de la carta magna y el la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 45 y realiza su análisis quedando establecido claramente de que el Hábeas Corpus es una garantía que hace respetar el derecho a la libertad de manera democrática ante los abusos de las autoridades y el Estado.

En las consideraciones de la sentencia, se puede evidenciar de que se respetó el derecho a la integridad física del ppl, al momento de que el Juez de la causa oficio al CRS para que lo traslade al Hospital Regional de Portoviejo para que reciba la atención requerida hasta que se restablezca su condición, cumpliendo con las normas constitucionales de proteger la vida e integridad física de los privados de libertad que padecen de una enfermedad catastrófica.

En la parte resolutive ya de la sentencia se puede dar cuenta de que se centra más en el derecho de libertad violado ya que el Juez toma en cuenta de que existió un error o una contradicción al momento de emitir la orden de encarcelamiento existiendo también un auto donde se revoca la prisión preventiva pero aun así, seguía detenido, por lo que los jueces manifiestan que existe una violación de derechos a la libertad vulnerando la garantía de la privación de la libertad y garantías del debido proceso por lo que la privación de libertad es ilegítima.

Garantizando de esa manera el derecho de libertad consagrados en la Constitución y corrigiendo el error incurrido al haber dudas y contradicciones en cuanto a la prisión preventiva.

#### **6.4.2. Análisis del Caso 2: Cusa Nro. 359-18-JH (Franklin Wenseslao Tutaxi Chango) (acumulado)**

“Un Tribunal de Garantías Penales de Pastaza declaró a Franklin Wenseslao Tutaxi Chango responsable del delito de violación, imponiéndole la pena de dieciséis años de reclusión

mayor especial a ser cumplida en el CRS de Varones de Archidona, Provincia de Napo” (Corte Constitucional del Ecuador , 2019, págs. 2-3).

“Franklin Wenseslao Tutaxi Chango posteriormente presentó una acción de hábeas corpus señalando que padece de una enfermedad catastrófica grave, esto es, cáncer de próstata, además de diabetes y gastritis crónica, señalando que por esta razón requiere de atención médica especializada. En esta acción adjuntó certificados médicos emitidos por el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, en donde recibía el tratamiento médico necesario” (Corte Constitucional del Ecuador , 2019, pág. 4):

En su demanda señaló lo siguiente

... 4. Desde hace dos años y medio se me diagnosticó cáncer prostático, enfermedad catastrófica, para lo cual es necesario tomar los tratamientos respectivos, en caso contrario la consecuencia sería irreparable, pudiendo inclusive provocarme la muerte; razón por la que me estoy haciendo tratar en el Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, e incluso tenía citas programadas en los días siguientes: para el día 26/09/2018, 11/10/2018, 16/10/2018 y 30/10/2018, fechas en que me atenderán en gastroenterología, urología, radiología y oncología. Tratamientos con los que luego deben someterme a quimioterapias y radioterapias correspondientes, a fin de apaciguar mi enfermedad. Adicional al cáncer prostático, tengo gastritis y diabetes, por tales enfermedades necesito de un cuidado en mi alimentación; estando recluido no tengo tratamiento para ninguna de estas enfermedades, más bien cada día noto que voy deteriorando con mi salud, (...) me hace temer por mi integridad física, psicológica y su propia vida, ya que en esta área de detención que no está permitida ni consagrada en la ley, no existe adecuado acceso al centro de Salud tipo 1, que solo puede brindar en el mejor de los casos primeros auxilios y no estaría en capacidad de atender una enfermedad catastrófica como es un cáncer, realidad que existe en todos los CRS del País, razón por la cual requiero urgentemente la atención a un Hospital o Centro de salud tipo 3 que cuente con médicos especialistas en especial en las áreas de ONCOLOGIA...(Corte Constitucional del Ecuador , 2019, pág. 4)

Abordando el caso del señor Franklin Wenseslao Tutaxi Chango, a diferencia de la sentencia analizada anteriormente, en esta si se centran en el derecho a la salud del ppl, el peticionario fundamento su solicitud en la enfermedad de cáncer prostático que padecía ya dos años y medio, para lo cual tuvo que probar su condición con los certificados médicos respectivos que fueron revisados por los jueces y que constan en las partes considerativas de la sentencia, además los jueces reconocen que han sido vulnerados los derechos de libertad, de salud y vida ya que es una ppl que sufre de una enfermedad catastrófica y no estaba siendo atendido acorde a su necesidad y requería de una atención pronta para precautelar su derecho a la vida.

Se toman algunas medidas por parte de los Jueces para precautelar la vida del privado de la libertad y garantizar su derecho a la salud, disponiendo que el Hospital Eugenio Espejo remita al Juez de Garantías Penitenciarias y a la directora del CRS de Archidona las copias de la histórica médica certificada del paciente para que tengan conocimiento de su estado de salud, además los médicos que lo atiendan deben presentar un informe médico periódico.

De igual manera disponen que se coordine con el Ministerio de Salud Pública el Hospital Eugenio Espejo y los médicos que se encuentren a cargo de su tratamiento, establezcan un cronograma semestral de atención, para que el sentenciado acuda a las citas.

Estas medidas tomadas por los jueces para que el privado de libertad reciba la atención inmediata, son muy oportunas además como venía mencionando anteriormente esto permite una coordinación entre el Ministerio de Salud Pública y los CRS para llevar un control de las personas que sufren de una enfermedad, en cuanto a cronogramas de atención, informes médicos periódicos, además solicita la intervención del Defensor del Pueblo para que realice el control del cumplimiento de lo que se ordena en dicha sentencia.

En definitiva, lo que se prueba y se demuestra con estas sentencias, es que la acción de hábeas corpus si es efectiva para ppl que padecen de enfermedad catastrófica y se ha materializado en estas resoluciones, haciendo respetar el derecho a la integridad física, a la salud a la libertad en fin a la vida de un privado de libertad que se encuentra en tales condiciones.

Lo que hace la Corte Constitucional en la sentencia jurisprudencial vinculante es ratificar estas sentencias emitidas por las Cortes Provinciales de Justicia, y manifiestan que se corrigió situaciones lesivas al derecho a la salud de ambas personas privadas de libertad, se garantizó el derecho a la salud en los dos casos y se garantizó la integridad y la vida de los procesados.

## **6.5. Discusión**

En este contexto de los casos que se analizaron anteriormente se puede observar que en el caso del señor Ángel Laurentino Santana Macías el mismo que se encontraba con orden de “prisión preventiva, obtuvo su libertad a través de la acción de hábeas corpus, y accedió al tratamiento médico” (Corte Constitucional del Ecuador , 2019), que requería, en el caso de Franklin Wenseslao Tutaxi Chango era diferente la aplicación del hábeas corpus ya que él se encontraba sentenciado a 16 años por un delito de violación, pero de igual manera pudo acceder a los tratamientos de salud que necesitaba fuera del CRS coordinando con el Ministerio de Salud y el Centro de Privación de Libertad.

Como se mencionó anteriormente el acceso a la atención y servicios de salud de las ppl en el Ecuador dentro de los Centros de Privación de Libertad se podría decir que es casi inexistente, existe una negligencia gubernamental en este sentido, ya que las ppl pareciera que no se las considera humanas, ya que se encuentran en hacinamiento y son olvidados por las autoridades competentes para tratar y resolver estas situaciones, por lo que muchas personas privadas de la libertad han fallecido por la falta de una oportuna atención médica dentro de estos centros o la coordinación para que sean atendidos y tratados oportunamente.

El análisis de la Corte Constitucional a las sentencias descritas en este trabajo se enfoca en que los jueces de garantías constitucionales en general deben disponer el inmediato tratamiento y acceso a los servicios de salud de los privados de libertad en condiciones apropiadas, con personal médico capacitado, medicamentos etc., pero se supone que todo esto tiene que ser dentro del mismo CPL.

En este sentido el ppl no debería trasladarse a un centro de salud, sino recibir la atención dentro del mismo centro de privación de libertad, como lo dice la Constitución en su Art. 51 donde reconoce el derecho del ppl a contar con recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad, pero en la práctica esto solo queda por escrito y no se cumple.

Debido a la falta de atención médica adecuada en los centros de privación de libertad, los Jueces de garantías constitucionales deben improvisar en sus resoluciones, y disponen coordinar con el órgano encargado de la Salud, como lo es el Ministerio de Salud Pública, para que la ppl pueda recibir la atención médica adecuada, en el caso de los privados de libertad que cumplen una sentencia condenatoria, reciban la atención fuera del este centro, resguardado por los guías carcelarios, y llevando un control un cronograma del tratamiento entre otras, esto implica muchos riesgos a tomarse por parte de la autoridades y por el mismo privado de libertad que necesita el tratamiento urgente a diferencia de que si recibiría dicho tratamiento en el mismo centro sería menos riesgoso, y estresante para el que padece la enfermedad.

Por esta razón en el caso del señor Franklin Wenseslao Tutaxi Chango que padecía de cáncer de próstata y diabetes los Jueces dispusieron lo siguiente:

“...Disponer que de forma inmediata, se remita atento oficio al Director del Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, a fin de que remita al Juez de Garantías Penitenciarias quien hace el control del cumplimiento de la pena, y a la Directora del CRS de Archidona, copias certificadas del historial médico del ciudadano Franklin Wenseslao Tutaxi Chango” (Corte Constitucional del Ecuador , 2019, pág. 14), esto a fin de que, con la colaboración de los galenos del Ministerio de Salud que hacen el control médico de los internos de dicho Centro de Rehabilitación, “tengan conocimiento de la condición de salud del privado de la libertad; debiendo llevar especial atención del paciente y un control exhaustivo del progreso de sus enfermedades” (Corte Constitucional del Ecuador , 2019, pág. 14), de manera especial respecto del cáncer y diabetes que adolece; de igual forma, “los médicos quienes atiendan al ciudadano Franklin Wenseslao Tutaxi Chango, están en la obligación de emitir y entregar informes médicos periódicos cada mes, a la Directora del CRS de Archidona o del lugar en

el cual se encuentre privado de su libertad, funcionaria quien remitirá cada tres meses dichos informes, al Juez de Garantías Penitenciarias para el control de los requerimientos de atención médica” (Corte Constitucional del Ecuador , 2019), los cuales podrían variar y dependerán de la evolución de su condición médica mientras se encuentre cumpliendo la pena en dicho centro, quedando a criterio del juzgado de primera instancia el que pueda variar la asistencia médica, siempre precautelando el derecho a la atención médica del ppl.

Disponer que “mediante atento oficio dirigido al Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, dicha casa de salud en un plazo no mayor a 15 días contados a partir de la ejecución de esta sentencia, en coordinación con el Ministerio de Salud de ser necesario, y con el o los médicos que se encuentran a cargo de la atención médica del ciudadano Franklin Wenseslao Tutaxi Chango” (Corte Constitucional del Ecuador , 2019), “entreguen un cronograma semestral de atención, en el cual se establezca las fechas en las cuales debe acudir Franklin Wenseslao Tutaxi Chango a la casa de salud a recibir el respectivo tratamiento médico de las enfermedades que adolece, de manera prioritaria del cáncer y diabetes” (Corte Constitucional del Ecuador , 2019).

Cronograma socializado al Juez de Garantías Penitenciarias quien realiza el control del cumplimiento de la pena, “así como de la Directora del CRS del cantón Archidona, ésta última” (Corte Constitucional del Ecuador , 2019, pág. 10), “quien deberá, de forma obligatoria, coordinar con las autoridades pertinentes, incluso de ser necesario con la Policía Nacional como apoyo en la seguridad, a fin de que el privado de la libertad pueda acudir a todas y cada una de las citas médicas programadas por el Hospital Eugenio Espejo, o a su vez de ser el caso, en la casa de salud donde vaya a ser atendido en razón de la enfermedad catastrófica que sufre” (Corte Constitucional del Ecuador , 2019, pág. 10); de lo dispuesto por este Tribunal, la Dirección del Centro de privación de libertad deberá informar al Juez de Garantías Penitenciarias cada tres meses respecto del cumplimiento de lo ordenado.

“Por ser que, ha transcurrido más de un mes sin que el privado de la libertad haya recibido tratamiento alguno” (Corte Constitucional del Ecuador , 2019, pág. 10) del cáncer que padece:

Este Tribunal dispone que de forma inmediata y en un plazo no mayor a 5 días, la Directora del Centro de Rehabilitación de Archidona, en coordinación con el Ministerio de Salud de los cantones Archidona o Tena indistintamente a criterio de dicha funcionaria, programen una cita médica de emergencia con la Dirección del Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, para que procedan a dar atención prioritaria al privado de la libertad Franklin Wenseslao Tutaxi Chango respecto al padecimiento de sus enfermedades, de forma especial del cáncer y diabetes que padece (Corte Constitucional del Ecuador , 2019, pág. 10)

Para este efecto, se pondrá en conocimiento del referido hospital mediante atento oficio dirigido a dicha casa de salud; así mismo, de la programación urgente ordenada, “la directora del Centro de Rehabilitación pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias de su cumplimiento para que éste haga un seguimiento en el control del cumplimiento de esta sentencia” (Corte Constitucional del Ecuador , 2019, pág. 10).

El criterio de la sentencia de la Corte Constitucional con estas medidas tomadas y dispuestas por los Jueces de Garantías Jurisdiccionales en este caso son muy acertadas y pertinentes ya que permiten y garantizan que las autoridades correspondientes conocer el estado de salud del privado de libertad, su evolución y las necesidades que tenga en cuestión de medicinas y otros, además que estén sujetas a la supervisión del Juez y de la Defensoría del Pueblo para determinar su cumplimiento.

Así las medidas tomadas por los Jueces Constitucionales cumple con lo que establece la legislación ecuatoriana en diferentes puntos en cuanto al Derecho de los privados de libertad a la salud integridad física y demás como es la Ley Orgánica de la Salud en su artículo 6 establece que “es Responsabilidad del Ministerio de Salud Pública que es de controlar, regular y dirigir la aplicación de la normativa para la atención de las enfermedades consideradas catastróficas, además se reconoce que las personas que padecen de una enfermedad catastrófica serán consideradas en condición de doble vulnerabilidad” (p.2)

En este caso como se manifestó anteriormente en el análisis el Ministerio de Salud Pública puede y debe coordinar con todos las demás entidades en donde exista casos de

enfermedades catastróficas para poder darles la debida atención y aplicar su tratamiento, y en este caso en particular coordinar con los CRS donde existan ppl que padezcan enfermedades consideradas como catastróficas. Que es lo que los Jueces disponen que se aplique en este caso oficiando y coordinando con el Ministerio de Salud Pública la atención de los privados de libertad que padecen tales enfermedades catastróficas.

La Constitución señala que las ppl con enfermedades catastróficas están consideradas dentro de los grupos prioritarios y más si se encuentran en condición de doble vulnerabilidad como es el caso de los privados de libertad.

En cuanto a lo que mencionan los Jueces Constitucionales en que estas medidas son acertadas para que las autoridades lleven un control y conozcan el estado de salud del ppl, se menciona que de igual manera como ya fue analizado anteriormente todo esto se encuentra regulado en nuestra legislación específicamente dentro del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el mismo que establece un procedimiento para el ingreso de los privados de la libertad en los CRS evaluando su salud, abrirles una historia clínica con su respectivo listado que está a cargo de la autoridad del CRS, que en la práctica parece que no se cumple.

En la primera evaluación de salud se debe detectar las enfermedades catastróficas de los privados de libertad y en caso de detectarlas tomar las medidas necesarias para que tome el tratamiento pertinente, en este caso el mismo Reglamento señala que se realizaran los respectivos traslados a los centro de rehabilitación que cuenten con el servicio de atención médica necesaria para ser tratado, lo que queda plasmado en las medidas que tomaron los Jueces en este caso, si bien es cierto no a otro CRS sino coordinando con el ministerio de Salud para que se hagan cargo de su atención prioritaria.

Los Jueces lo que hicieron es hacer cumplir con lo estipulado en la constitución y las leyes vigentes respecto al tema, para subsanar las equivocaciones y la mala aplicación por parte del Estado en lo tiene que ver con los derechos de los privados de la libertad que sufren de una enfermedad catastrófica.

En el caso del señor Ángel Laurentino Santana Macías se podría decir que fue un poco más fácil la aplicación del hábeas corpus, ya que a diferencia del caso del señor Franklin Tutaxi Chango, primeramente no se encontraba cumpliendo ninguna sentencia, sino una prisión preventiva la cual estaba mal aplicada por los Jueces de primera instancia la misma que se encontraba revocada, pero no se la había aplicado y seguía detenido, siendo necesario su atención médica por la enfermedad que padecía, en este caso los Jueces analizaron y se dieron cuenta del error cometido por los jueces que por una parte le ordenan la prisión preventiva y por otra se la revocan, aquí si se aplicó esta garantía garantizando la libertad del privado de libertad, para que pueda seguir su tratamiento en su dolencia.

Se debe tomar en cuenta de igual manera que en este caso de la prisión preventiva que pesaba en contra del señor Ángel Santana, de conformidad con el Código Integral Penal en sus artículos 536 y 537, esta puede ser sustituida por otra clase de medidas cautelares como puede ser arresto domiciliario o el uso de algún dispositivo de vigilancia electrónica, pero en el caso que nos ocupa al señor Santana se le dio la libertad inmediata por mala aplicación de la Ley y las contradicciones que existía en su sentencia, ya que así fue valorado por los Jueces que atendieron su caso.

De manera general la Corte Constitucional en su análisis también pretende aclarar de que ppl que necesitan de atención médica no están obligadas en agotar los mecanismos legales o administrativos ya sea solicitando la revocatoria o sustitución de la prisión preventiva o recuperar su libertad definitiva, para aplicar la garantía constitucional del Hábeas Corpus como si se lo hacen para otro tipo de procedimientos en los que la Ley señala que se debe agotar todos los mecanismos legales establecidos para poder aplicarlos, a más de que debo acotar de que dentro del procedimiento para la interposición del Hábeas Corpus no se establece disposición alguna que señale que se debe agotar mecanismo o procedimiento alguno para interponer esta garantía.

Por lo tanto el Hábeas Corpus se aplica de inmediato ante cualquier Juez de la jurisdicción en cualquier momento, el mismo que debe ser resuelto en 24 horas de haber sido presentado, ya que se entiende de que es urgente ya que se podría evitar el deceso y salvar una vida en el caso específico de los privados de libertad que sufren de una enfermedad catastrófica,

habido casos en que su aplicación debido a los diferentes criterios de los Jueces ha sido tardía o se las han negado, lo que hace la Corte Constitucional en la sentencia es ratificar lo actuado por los Jueces en estos casos en específico y hacerla vinculante y que se tomen como ejemplo para las futuras sentencias que dicten los Jueces constitucionales en casos similares.

## **7. CONCLUSIONES**

- Abordando el tema concreto del cual se realizó este trabajo de investigación, se procede a realizar un análisis jurídico de la sentencia emitida por la Corte Constitucional, en donde los Jueces tomaron en consideración dos casos similares en que los privados de la libertad padecen enfermedades que requieren de tratamiento especial y medicamentos continuos el uno por padecer insuficiencia renal crónica y el otro cáncer de próstata. Con la revisión de literatura, donde se ha estudiado los principios constitucionales, tratados internacionales y convenios sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad se determina que los ppl cuentan con el goce de derechos dentro de los centros de rehabilitación, además de recibir las atenciones pertinentes para el caso de padecimiento de enfermedades catastróficas a cargo del Ministerio de Salud Pública.
- El sistema normativo vigente que garantiza el fiel cumplimiento del derecho al libre acceso a la salud para las personas privadas de libertad que adolecen una enfermedad catastrófica, está amparada en la Ley Orgánica de la Salud, la Constitución, El Reglamento de Rehabilitación Social, Los Derechos Humanos, determinando que las dos personas involucradas en el caso acumulado han recibido una atención a sus enfermedades con carencias en el servicio debido a que dentro de los centros de rehabilitación no se cuenta con el personal y medicina necesaria para la atención a este tipo de personas, requiriendo trasladarse directamente a un hospital pero debido a las condiciones de las cárceles no se ha podido realizar continuamente.
- Una vez analizado el caso acumulado se expresa que la aplicación del Hábeas Corpus si es un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la salud de las personas

privadas de la libertad que padecen de una enfermedad catastrófica, en este caso se aplicó para defender y corregir actos lesivos que no tienen acceso continuo a un centro de salud, ya que en los CRS no cuentan con una atención médica continua y programada.

## **8. RECOMENDACIONES**

- El Estado debe dar la importancia a los CRS del País e implementar medidas que hagan cumplir precisamente con las garantías constitucionales que el mismo ofrece, y de esa manera corregir y cumplir con sus obligaciones, en este caso dando la atención prioritaria a los privados de libertad que sufren de una enfermedad catastrófica, equipando con el personal y el equipo necesario para brindarles el servicio de salud que se requiera.
- Establecer una coordinación directa entre Ministerio de Salud Pública y CRS del País si es posible monitoreada, para que tengan un listado y lleven de manera ordenada la estadística de los privados de libertad que necesitan de atención médica inmediata que sufren de enfermedades catastróficas y reciban la atención oportuna.
- Todos los organismos del Estado deben cumplir con la Ley, en este caso El Ministerio de Salud Pública, los CRS en cuanto a los privados de libertad que padecen de una enfermedad catastrófica, ya que, si todos cumplieran con lo que verdaderamente tienen la obligación de hacer, no se necesitaría presentar alguna acción para hacer respetar los derechos que tanto se profesan en las leyes y reglamentos que regulan a estos organismos y que el mismo Estado está obligado a darnos.

## 9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Comité Internacional de la Cruz Roja CICR. (12 de 2016). *Protección de personas privadas de libertad*. Obtenido de [https://www.icrc.org/sites/default/files/topic/file\\_plus\\_list/0685\\_people-deprived-libert\\_spa\\_web\\_.pdf](https://www.icrc.org/sites/default/files/topic/file_plus_list/0685_people-deprived-libert_spa_web_.pdf)
- Consejo de la Judicatura. (2020). *eSATJE Consulta de Procesos*. Obtenido de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Reforma en Registro Oficial-Suplemento de 01 de agosto de 2018*. Montecristi: Asamblea Nacional.
- Cordero, D., & Yépez, N. (300 de 12 de 2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Quito: Comunicaciones INREDH. Obtenido de [https://www.inredh.org/archivos/pdf/manual\\_tecnico\\_critico.pdf](https://www.inredh.org/archivos/pdf/manual_tecnico_critico.pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador . (2019). *CASO N. " 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado)*. Quito: Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de Julio de 2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos No. 9 : Personas privadas de libertad / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ)*. San José, C.R.: Corte IDH.
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2020). *Eje derecho a la vida e integridad personal*. Obtenido de <https://www.dpe.gob.ec/derecho-a-la-vida-e-integridad-personal/>
- González, J. (2018). Los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Una reflexión doctrinaria y normativa en contraste con la realidad penitenciaria en Ecuador. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 2, 189-207. Recuperado el Martes de Agosto de 2020, de file:///C:/Users/hp/Downloads/11413-Texto%20del%20art%C3%ADculo-40636-1-10-20181220.pdf
- Herrera, Y. (2012). *El Habeas Corpus Guía popular para su aplicación*. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos: Quito.
- Herrera, Y. (300 de 12 de 2012). *Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos*. Obtenido de [https://www.inredh.org/archivos/pdf/c\\_habeas%20corpus\\_2012.pdf](https://www.inredh.org/archivos/pdf/c_habeas%20corpus_2012.pdf)

- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Quito - Ecuador: Asamblea Nacional.
- Ley Orgánica de Salud. (2015). *Ley No. 2006-67*. Ecuador: MSP. Recuperado el 02 de marzo de 2021, de <https://www.etapa.net.ec/Portals/0/TRANSPARENCIA/Literal-a2/LEY-ORGANICA-DE-SALUD.pdf>
- Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. (2020). *Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R*. Quito: Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes.
- Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. (30 de 07 de 2020). *Servicio nacional de atención integral a personas adultas privadas de la libertad y a adolescentes*. Obtenido de [https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacion%CC%81n-Social-SNAI-2020\\_compressed.pdf](https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacion%CC%81n-Social-SNAI-2020_compressed.pdf)
- Rivas, A., & Jimenez, E. (2019). SobreladiminutafranjadiviSoriaentreeelhabeascorpusylaaccióndeprotección: análisisSiSencuantoalaproteccióndelprincipionon-refoulement. *USFQ Law Review*, 6(1), 203-2019. Obtenido de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1381/1634>